



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad.	68001-40-03019-2020-00269-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Baguer S.A.S.
Demandado:	Rafael Alberto Gómez Guevara

Estudiada la anterior demanda EJECUTIVA presentada por BAGUER S.A.S., representada legalmente por MARIA ELIZABETH ARENAS AMADO actuando a través de apoderada judicial contra RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, se servirá subsanar los yerros que presenta la misma, en los siguientes términos:

- De la revisión a la demanda se observa que, el título valor aportado es apenas una reproducción de su original en formato digital, pero no en físico, para lo cual, se hace imperioso recordar a interesado que conforme al Art. 619 del C. de Com., el título valor es un documento **necesario** para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Asimismo acorde a la misma preceptiva los títulos valores se regentan por el principio de la incorporación, bajo el cual no es posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la reproducción digital del título valor, precisamente en muestra de ello, cuando el título valor a la orden o nominativo se ha extraviado, hurtado, robado o destruido, procede pedir su cancelación, mediante el procedimiento hoy consagrado en el C.G.P., lo que excluye la aptitud cambiaria de las copias en medio digital o físico.

Precisamente el Art. 624 del ordenamiento mercantil, indica que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo al deudor, y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre copias o reproducción digital, o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido.

En concordancia con lo anterior, el Art. 691 del C. de Com., impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos valores que se rigen por sus disposiciones en este particular.

En ese estado de cosas no se puede concebir un título valor en donde el derecho pueda producir efectos con independencia del documento, debido a que cuando se vacía o incorpora a un documento o mensaje de datos, pierde su identidad e independencia, así lo deja claro la Corte Constitucional en

P.A.R.

sentencia C-041 de 2000, en la que señala: “los títulos valores, que son documentos indispensables en el mundo moderno para el funcionamiento de los negocios y para la dinámica de la economía, se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo de acuerdo con la ley de su circulación”.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: “Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como a que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (factura cambiaria de compraventa en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”¹

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra asidero en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original, razón suficiente para descartar por demás la aplicación del Art. 246 del C.G.P., en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del C. de Com., y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que adosará el original del cartular; empero atendiendo las disposiciones administrativas emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, resulta temporalmente imposible la recepción de dicho documento, toda vez que la atención al público ha sido restringida en su totalidad, hasta que la Sala en mención disponga lo contrario.

Luego entonces, el Despacho en aras de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos del demandante, **procederá con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., ordinal 2° a inadmitir la demanda**, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el extremo demandante proceda a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso – *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*- en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibidem*, **a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.**

¹ Sentencia del 19 de julio de 2000, exp.12393, Pte. Dr. Nicolas Bechara Simancas.

No obstante lo anterior, infórmese al extremo ejecutante que, una vez sea levantada la medida restrictiva de ingreso a las sedes judiciales a los usuarios, este estrado judicial procederá a requerirle a efectos de allegar el título valor.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BAGUER S.A.S., representada legalmente por MARIA ELIZABETH ARENAS AMADO actuando a través de apoderada judicial contra RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se proceda a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso – *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*- en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibidem*, **a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.**

SEGUNDO: INFORMAR al extremo ejecutante que, una vez sea levantada la medida restrictiva de ingreso a las sedes judiciales a los usuarios, este estrado judicial procederá a requerirle a efectos de allegar el título valor original.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 294.295 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -Fl.3- del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En estado electrónico No. 083 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 24 de agosto de 2020

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**

P.A.R.

JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**025e395d8d25a7d380322330ba522129aac612f17d22300add47839ad4845
592**

Documento generado en 20/08/2020 04:53:05 p.m.